

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICADO	05001-31-03-003-2001-00552-00 ACUM. 05001-40-03-019-2005-00557-00
DEMANDANTE	MIGUEL ALBEIRO GUARÍN CARDONA
DEMANDADA	OMAIRA DEL SOCORRO CIFUENTES LORA
PROVIDENCIA	AUTO 1203 V
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de dos años inactivo, esto es, desde el 20 de noviembre de 2017 (fl. 520 Y 521, C-1), sin solicitud alguna que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al literal <<b>> del Núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**<<Artículo 317.** Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.  
(...)

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con Sentencia Ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)>>.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por desistimiento tácito, instaurado por MIGUEL ALBEIRO GUARÍN CARDONA en contra de OMAIRA DEL SOCORRO CIFUENTES LORA, de conformidad con lo dispuesto en el literal <<b>> del Núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ordenar la cancelación de las medidas de embargo decretadas mediante auto de octubre 10 de 2001 (Flio.24 cuaderno principal), consistente en:

- Embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles determinados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 01N-61239 y 01N-61240, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

**TERCERO: PÓNGANSE, LOS BIENES AQUÍ DESEMBARGADOS, A DISPOSICIÓN** del Juzgado Decimonoveno (19) Civil Municipal de Medellín (Fol. 40), para el proceso con radicado N° 05001400301920050055700, promovido por PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GUALANDAY contra la aquí demandada OMAIRA DEL SOCORRO CIFUENTES LORA.

**CUARTO:** se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismo a la parte demandante.

**QUINTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente.

**SE HACE CONSTAR** que el presente auto se emite como trabajo en casa en cumplimiento de los acuerdos, del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el gobierno nacional preventivamente por pandemia ocasionada por el virus COVID-19, no obstante, fue revisada y emitida de forma digital por el Juez titular del despacho, se imprimirá de ser requerido, y agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO**  
**JUEZ.**  
**(FIRMADO DIGITALMENTE).**

01-Dth-VBF

NOTIFICACIÓN POR ESTADOSOFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2021 Fijado a las 8:00 a.m.
_____ Maritza Hernández Ibarra Secretaría